

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

IUE 2-0000/2017

Inicio 16/03/2017

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE
4 TURNO

FAMILIA

de 4 Turno

[Redacted] c/
[Redacted]

DIVORCIO POR CAUSAL

160317 10/8 16:30 (S)

Fiscalía

Segunda Instancia

Ingreso ORDA 16/03/2017

N° de Archivo

Código	N° de Expediente	Código	N° de Expediente

EP: Expediente Principal - PIESEP: Pieza Separada - FUEATR: Fuero Atracción
ACORDO: Acordonado - ACUMU: Acumulación - CONCIL: Conciliaciones - EXHOR: Exhorto

En San de Azucar y el día veintuno de quince de mil novecientos ochenta y siete a las 19 horas

ante mí, [redacted] y [redacted] Oficial del Estado Civil de la 3a sección del Departamento de Maldonado, comparecen:

don: [redacted] de nacionalidad oriental de estado civil anterior divorciado

nacido el día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco en Montevideo

de profesión abogado domiciliado en esta sección hijo de [redacted] (fallecido) de nacionalidad [redacted]

de estado [redacted] de profesión [redacted] de nacionalidad oriental

de estado divorciada de profesión jubilada [redacted] domiciliada en Montevideo

[redacted] de nacionalidad oriental de estado civil anterior divorciada

nacida el día dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro en Montevideo

de profesión abogada domiciliada en esta sección hija de [redacted] de nacionalidad cubana

de estado soltero de profesión comerciante domiciliado en Montevideo

[redacted] de nacionalidad oriental de estado soltera de profesión labores domiciliada en Montevideo

Los cuales declaran contraer matrimonio el día de hoy 21 de marzo de 1997 según consta además de expediente N° 11

Testigos: don [redacted] de nacionalidad oriental de cuarenta y cinco años

de estado casado de profesión abogada domiciliado en Montevideo

y don [redacted] de nacionalidad oriental de cuarenta y un años de estado casado

de profesión empresario domiciliado en Montevideo

Leída esta acta, lo firman conmigo los contrayentes y los testigos:

[Signatures and stamps]

DR. NESTOR VALETTI OFICIAL DE ESTADO CIVIL

24 44

En Montevideo, a dieciocho de Febrero de dos mil tres la Dirección General

del Registro de Estado Civil certifica: que ha recibido para ser inscripto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley N° 14.106 de fecha 14 de Marzo de 1973, un testimonio de nacimiento extendido en la ciudad de Benalcázar - Auito Provincia Zichúida

por Dirección General de Registro Civil el cual, legalizado y traducido, expresa que en Benalcázar - Auito Provincia Zichúida República del Ecuador

a las veintiseis horas del día veintiseis de dos mil

nació [redacted] del sexo Masculino hijo de don [redacted]

de [redacted] de nacionalidad Guayaquana de veintiseis años de edad, de estado Casado

de profesión [redacted] domiciliado en [redacted] y doña [redacted]

de nacionalidad Guayaquana de veintiseis años de edad, de estado Casado de profesión [redacted]

domiciliado en [redacted]
Asimismo se hace constar [redacted]

En fe de ello, se extiende esta acta de acuerdo con el testimonio presentando, el que queda archivado en esta Dirección General.

[Signature]
MARIA T. MONTIEL DE ARREU
JEFE I

T-390-59016

DIVORCIO POR CAUSAL

SR. JUEZ LETRADO DE FAMILIA DE 4º TURNO

[REDACTED] (C.I. [REDACTED] con domicilio real en Avda. [REDACTED] apto. [REDACTED] y constituyéndolo electrónicamente en [REDACTED]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a promover demanda de divorcio por la causal de riñas y disputas, contra [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] apto. [REDACTED] en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

HECHOS

1.- El día 21 de marzo de 1997, contraí matrimonio con el demandado, según surge del testimonio de la partida de matrimonio que adjunto (Doc. A).

2.- De dicha unión nacieron nuestros dos hijos legítimos: [REDACTED] el día 24 de enero de 1998, actualmente de 19 años de edad, [REDACTED] el día 26 de julio de 2000, de 16 años, tal como surge de los respectivos testimonios de las partidas de nacimiento, que acompaño (Doc. B y C).

3.- Luego de varios años de convivencia, los cónyuges comenzamos a tener desavenencias varias que fueron generando continuas riñas y disputas, las cuales hicieron insoportable la vida en común, hasta que en abril de 2015, se produjo nuestra separación de hecho.

Por lo tanto, en el caso se han configurado los hechos comprendidos en el supuesto del art. 148 num. 6º del Código Civil.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 167 del Código Civil y respecto de nuestro hijo menor, [REDACTED], propongo el siguiente régimen acerca de la guarda, tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia, a efectos de que sea acordado o resuelto en la audiencia preliminar.

La guarda será compartida y la tenencia será ejercida por la madre, con un amplio régimen de visitas a favor del padre. La pensión será de \$ 12.000, reajustables anualmente por IPC. La madre recibirá la pensión y firmará el recibo correspondiente en forma mensual, sin necesidad de efectuar retención judicial.

5.- En función de lo anteriormente expresado, corresponde decretar el divorcio por la causal invocada en el cuerpo de este escrito.

PRUEBA

A los efectos de acreditar los hechos alegados se solicita a la Sede el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL.- Se tengan por agregados los siguientes documentos:

- Testimonios de partidas de matrimonio (letra A) y de nacimiento (letras B y C).

2. TESTIMONIAL: Se ofrece la declaración de los siguientes testigos, quienes concurrirán a la audiencia que se fije, sin necesidad de ser citados y serán interrogados acerca de la existencia de los hechos constitutivos de las riñas y disputas alegadas.

A) [REDACTED] de 47 años, con domicilio en [REDACTED] de profesión Escribana y Abogada.

B) [REDACTED] de 52 años, domiciliada en [REDACTED] de profesión Abogada y Escribana.

C) [REDACTED] de 53 años, con domicilio en [REDACTED] de profesión empleada.

D) [REDACTED] de 52 años, domiciliada en [REDACTED] de profesión Contadora.

DERECHO

Fundo el derecho en lo dispuesto en los arts. 117, 118, 337 a 345 y 350 del CGP; arts. 148 num. 6°, 167, 186 num. 2°, 187 num. 1° y concordantes del Código Civil.

PETITORIO

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

1°.- Me tenga por presentada, con los recaudos adjuntos, por declarado el domicilio real y constituido el electrónico, anotándose en la carátula y en el sistema informático a sus efectos, y por promovida esta acción.

2°.- Se confiera traslado de la demanda, por el término legal.

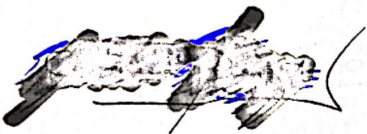
3°.- Se decrete la separación provisional de los cónyuges.

4°.- En definitiva, previa tramitación legal, se decrete la disolución del vínculo matrimonial, por la causal de riñas y disputas, oficiándose y expidiéndose testimonio.

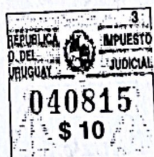
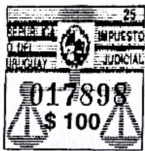
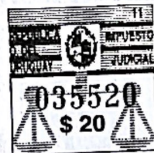
PRIMER OTROSÍ DIGO: Confiero al letrado firmante, la representación judicial del art. 44 del CGP, declarando que he sido debidamente instruida acerca del alcance de dicha representación y que mi domicilio real es el denunciado en la comparecencia.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: A los efectos del artículo 71 literal B de la Ley 17.738 y Decreto Reglamentario N° 67/2005, se estiman los honorarios fictos en 3 BPC, reponiéndose en este acto la vicésima correspondiente.

TERCER OTROSÍ DIGO: Se tenga presente que autorizo al letrado firmante y a la Ese [redacted] de conformidad con los artículos 85, 90, 105 a 107 del Código General del Proceso.



[Handwritten Signature]
[redacted]
ABOGADO
MAT. 16680
[redacted]
[redacted]



Montevideo, 16 de marzo de 2017.

Presentado hoy con: partidas, escrito y copias.

Tomé razón I.U.E. 2- [redacted] 2017

Montevideo, 20 de marzo de 2017

Al despacho

7/

JDO. LTDO. DE 1ra. INSTANCIA DE FAMILIA DE 4to. TURNO.

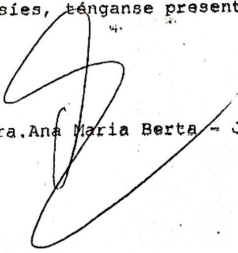
Rondeau No. 1750 Planta Baja

1023/2017

(Exp: 2- [REDACTED] 2017)

MONTEVIDEO, 21 de Marzo de 2017.

- Por presentado y por constituido el domicilio, anotándose.-----
- Decrétase la separación provisional de los cónyuges.-----
- De la demanda traslado.
- A los otrosíes, ténganse presente.

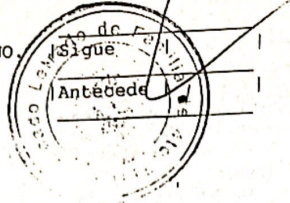

Dra. Ana Maria Berta - Juez Letrado

Mdo. 241317

8 lib cadom 39801.

Ó D E R J U D I C I A L C. No.39861- 1

JDO. LTDO. DE 1ra. INSTANCIA DE FAMILIA DE 4to. TURNO.
Rondeau No. 1750 Planta Baja



ACTUACION

SR. [Redacted]
Calle: [Redacted] AP [Redacted]

Montevideo, 24 de Marzo de 2017.-

En los autos caratulados :
[Redacted] C/ [Redacted]
DIVORCIO POR CAUSAL

Exped.: 2-[Redacted]-2017
Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la
Providencia que a continuación se transcribe.
Decreto : 1023/2017

MONTEVIDEO, 21 de Marzo de 2017.

Por presentado y por constituido el domicilio, anotándose.
Decrétase la separación provisional de los cónyuges.
De la demanda traslado.
A los otrosíes, ténganse presente.

Dra. Ana Maria Berta - Juez Letrado

Se acompañan copias simples
Montevideo / /

Actuario
[Signature]

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
MONTEVIDEO de de Recibido hoy
27 MAR 2017
3 ABR. 2017
MONTEVIDEO, de de Por Comision de
la Oficina Central de Notificaciones de MONTEVIDEO, en el día de
hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí
a efectuar la citación dispuesta, dejándole cédula en forma.
MONTEVIDEO, de de Se devuelve.

06 ABR 2017

1100000000

180

050517

CONTESTA DEMANDA

Señor Juez Letrado de Familia de 4º turno.

[REDACTED] (C. I. N° [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] apto. [REDACTED] pero constituyéndolo, a estos efectos, en [REDACTED] piso, esc. [REDACTED] (Estudio [REDACTED]) y con domicilio electrónico [REDACTED]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy compareciendo en los autos caratulados: [REDACTED] c/ [REDACTED] (Expediente 2-[REDACTED]017), al Señor Juez,

DIGO:

Que vengo a evacuar el traslado que de la demanda de divorcio me fuera conferido por decreto 1023 del 21 de marzo de 2017, manifestando lo siguiente:

1.- Difícilmente pueda prosperar la demanda instaurada, en tanto se ha fundado en una causa absolutamente falsa e inexistente.

2.- Si bien es cierto que los cónyuges estamos separados de hecho desde hace dos años, no es ni por asomo verdad que entre nosotros existieran riñas y disputas continuas ni tampoco discontinuas. Por ende, jamás podrá ser invocada semejante causal para fundar una presuntamente "insostenible vida en común" entre el compareciente y la accionante.

3.- Quiere decir que no está configurada la causal del art. 148, inciso 6° del Código Civil y sería imposible aportar prueba alguna que avalara tal cosa, ya que sólo se propone declaración testimonial de cuatro personas (tres de ellas profesionales universitarias y dos depositarias de la fe pública, como escribanas que son, mientras que una tercera es abogada y consciente de las consecuencias de un falso testimonio). Todo ello insisto por la sencilla razón de que en modo alguno serían capaces de inventar lo que jamás presenciaron porque no ha existido ni en privado ni en público entre los cónyuges.

4.- Queda consecuentemente controvertida la existencia de causal en que fundar la demanda de divorcio, de cuya prueba me eximo por ser imposible la demostración de hechos negativos ("prueba diabólica").

DERECHO:

Fundo mi derecho en lo que establecen los arts. 130, 139, 337 a 345 y 350 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 148 y 187 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, del Señor Juez solicito:

1.- Me tenga por presentado, por constituido el domicilio y contestada la demanda.

2.- Previos los trámites de estilo y en atención a lo que se refiere en el cuerpo de este escrito, así como toda otra resultancia de estos autos, se rechace la demanda.

OTROSÍ DIGO: 1.- Se confiere al letrado firmante la representación legal establecida en el art. 44 del CGP, de cuyos alcances he sido debidamente instruido y declarando que mi domicilio real es el denunciado en la comparecencia.

2.- A los efectos que correspondan, estimo los honorarios fictos en 3 BPC.

3.- Se tenga presente que queda autorizada la Dra. [REDACTED] actuar en mi nombre conforme a lo previsto en los arts. 85, 90, 105 a 107 del CGP.

[REDACTED]

Dr. [REDACTED]
Abogado
Mat. [REDACTED]

14 TASA JUDICIAL
2589
392
14 TASA JUDICIAL
04779
\$10
14 TASA JUDICIAL
0708
\$5
14 TASA JUDICIAL
0672
\$1
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
18129
\$100
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
07728
\$150
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
07727
\$150

31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
\$150
03892
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
035663
\$20
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
041131
\$10
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
\$21
016947
31 CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE PROFESIONALES Y SUBSISTENTES
\$500
016890
31 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
\$21
016947

Daueluides, 5/5/2017.

Receivido hoy con 1 copia)

(3)

Daueluides, 9/5/2017.

Al despacho.

(3)

457201711

JDO. LTDO. DE 1ra. INSTANCIA DE FAMILIA DE 4to. TURNO.

Rondeau No. 1750 Planta Baja

1923/2017

(Exp:2-~~2017~~/2017)

MONTEVIDEO, 10 de Mayo de 2017.

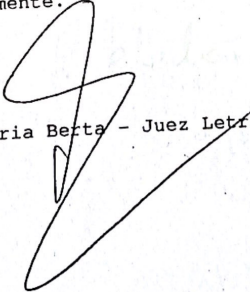
Por evacuado el traslado .

Convócase a las partes -quienes deberán comparecer con asistencia letrada- , y testigos a la audiencia que se señala para el día

24/7 A LAS 14:30 HS.

Notifíquese personalmente.

Dra. Ana Maria Berta - Juez Letrado



Mda 1/6/2017

DE

[Redacted]

en notitia del d

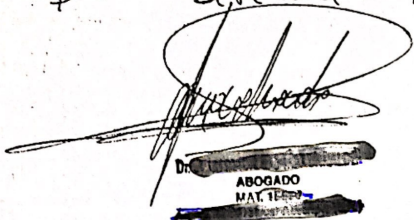
que

ayte uou

h.a

pro

cas. tan



Dr. [Redacted]

ABOGADO

MAT. TESP

[Redacted]

Asistencia 6/6/2017

Se libre cedulas electronicas alda.

M

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 825/2017
 IUE: 2- [redacted] 2017
 Juzgado: Juzgado Ldo.Familia 4º Tº
 Casilla de Correo: [redacted]@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s): [redacted]

En Montevideo, el 7 de Junio de 2017, a la hora 15:22 quedó disponible en la casilla de correo 1278392@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 825/2017, que notifica el auto No.1923/2017 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Familia 4º Tº caratulados [redacted] C/ [redacted] POR CAUSAL, IUE 2- [redacted] /2017.

El cedulón fué confeccionado por sdiciocco el día 06/06/17 17:43, firmado digitalmente por nmeloni el 07/06/17 15:22 y enviado por el usuario nmeloni el día 07/06/17 15:22.

IUE. 2 [redacted] /2017

En Montevideo a los 24 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, estando en audiencia la Sra. Juez Letrado de Familia de 4to. turno, Dra. Ana María Berta, en autos: [redacted]

[redacted] C/ [redacted] - DIVORCIO POR CAUSAL-” , siendo la hora 14:30, comparece la parte actora asistida por el D [redacted] MAT. N° [redacted] la parte demandada asistida por el Dr. [redacted] MAT. N° [redacted]

RATIFICACIÓN: La parte actora se ratifica en su respectiva comparecencia y rectifica la demanda en cuanto a que el monto solicitado por concepto de alimentos para su hijo [redacted] deberá ser retenido de los haberes jubilatorios del Sr. [redacted] La cantidad oportunamente solicitada resjuastara semestralmente por IPC.

En cuanto al punto la parte demandada ofrece que de la cuenta donde se le deposita su jubilación, de la cual - afirma- es cotitular la actora, podría la misma mes a mes retirar la pensión alimenticia con la retención solicitada precedentemente. La forma de acceder a la pensión alimenticia precedentemente ofrecida por el demandado no es aceptada por la parte actora.

La parte demandada se ratifica en su respectiva comparecencia.-

CONCILIACIÓN: Resulta infructuosa.

ART. 167 DEL CODIGO CIVIL: En cuanto a la guarda, tenencia y visitas de Lucas, ambas partes están de acuerdo con lo que la actora solicitó en el Nral. 4 de Fs. 4 Vto. Lo mismo en cuanto al quantum pensionario impetrado por la actora (\$12,000 mensuales) y su reajuste semestral por IPC.

Sobre el único punto que las partes no se ponen de acuerdo es en cuanto a que exista o no retención. Habiendo sido solicitada la misma por la parte actora, y no perjudicando ello de modo alguno al beneficiario de alimentos, accédese a que sea la Caja de Profesionales Universitarios quien retenga los alimentos pactados, oficiándose en lo pertinente.-

OBJETO DEL PROCESO: Determinar si habrá de hacerse lugar -o no- al divorcio solicitado por la causal invocada por la parte actora.

PRUEBA:

Ingres a la Sala el testigo que juramentado en legal forma dice llamarse: [REDACTED] oriental, divorciada, 47 años de

14
edad, escribana y abogada, con domicilio [REDACTED]

Conozco a [REDACTED] desde el año 2005 en Trinidad, igual que su esposo. Acompañé a unos clientes de [REDACTED]. Los conocí a ambos por razones profesionales.

Luego seguí el contacto con ambas partes, al punto que fui socia que pertenecía al demandado, además de nosotros también era socia la actora. Actualmente esto no sigue así, en el año 2014 se disolvió la sociedad. Después me fui a trabajar con mi hermana que es contadora.

El vínculo siguió con las partes, pero no una amistad, sino un buen vínculo como socias. Con [REDACTED] un poco más por razones de la vida, estoy más vinculada a ella que al Sr.

La última vez que los vi juntos fue en el año 2014.

Ellos actualmente están separados.

En el año 2014 ellos no estaban separados. En ese momento no tenía conocimiento que se habían separado.

Una socia me comentó la separación de las partes en el año 2015.

Cuando trabajaba con ellos los veía seguido a diario.

Era un estudio grande pero teníamos los despachos juntos.

Ellos, desde mi apreciación se llevaban mal, no tenían buen trato, tenían rispideces "por ej donde dejaste la chequera" "la perdiste vos" "no seas tarada", habían insultos a veces. Tienen

voz fuerte y se escuchaban, mi estudio estaba contiguo al de la

Esc [REDACTED] y escuchaba. A veces cerraba la puerta porque

escuchar ese tipo de cosas me ponía incomoda.

No me llamo la atención la separación de ellos. En mi concepto no se llevaba bien. No creo que en esos términos fuera a prosperar la convivencia, era insoportable vivir así. Montevideo era chico y el DR. [REDACTED] tenía otras parejas. Incluso yo almorzaba algunas veces en la Sala DE Reuniones y después dejé de hacerlo, porque por un tupper era un escandaleta. Tuvieron dos hijos.

REPREGUNTA PARTE DEMANDADA

Entre ambos se trataban feos por asuntos menores, por la camioneta, por el auto, por ej. "yo te dije que lo dejaras arriba, abajo", uno que tiene la idea de vivir de otra forma me llamaba la atención ese tipo de dialogo.

Ingresas a la Sala el testigo que juramentado en legal forma dice llamarse: [REDACTED] **oriental, divorciada, 52 años de edad, contadora , con domicilio en Fructuoso**

[REDACTED]

Conozco a ambas partes. A la actora desde el liceo y a [REDACTED] poquito después que se casaron. Trabajamos juntos los tres algunos años en el estudio. Me desvincule del estudio en el año 2010 o 2011. Empezamos en sociedad con [REDACTED] en el 2002 o 2004, con ambos creo que trabaje desde el año 2006 hasta el 2010.

Después los seguí viendo socialmente a veces en la casa de

ellos, en el campo, etc , en esas oportunidades el trato entre ellos eran educados, más que nada cuando convivi fue en el estudio, recuerdo varias situaciones muy tirantes, los temas de discusión no los recuerdo.

Son personas educadas nunca los vi tirarse platos o insultarse, pero sí discusiones con tensión. Algunas veces que estuve presente me sentí incomoda, violentada.

De la separación me enteré por [redacted] no me llamó la atención porque su relación era tirante.

Recuerdo cuando [redacted] me contó de su separación cerca de mi oficina, y en el estacionamiento le dije " me lo esperaba" porque era una relación difícil.

Para mi las discusiones que tenían eran subidas de tono, no insultos, pero para mi eso era violencia.

Para mi si yo estuviera en el lugar de ellos, sería insoportable vivir así.

Tuvieron dos hijos.-

Ingresas a la Sala el testigo que juramentado en legal forma dice llamarse: [redacted] oriental, casada, 52 años de edad, escribana y abogada, con domicilio en [redacted] de [redacted]

Conozco a [redacted] desde la escuela. Somos amigas. Al demandado lo conocí por ella. Ellos están separados hace dos años más o menos. No tenían una buena relación, tirante, desgastante. Lo sé porque lo presencié Y me lo comento, la

relación era tirante por la forma de ser de ambos, en algunas oportunidades se desencadenó en expresiones y otras veces quedaba el ambiente tenso.

Hace muchos años que los conozco a ambos, hubieron unos años que no los ví porque ellos no estaban en el país, pero había situaciones que se veían por ejemplo nosotros alquilabamos en la playa y ellos se estaban quedando unos días pero el nene no llevo a la playa la silla y él se fue, me pareció poco racional su actitud.

Si no se hacía lo que el Sr proponía eso podría terminar en una mala situación, una pelea, o ciertas actitudes desmedidas con relación a lo que pasaba. Me parece que en esos términos creo que no es posible vivir de esa forma.

Tuvieron dos hijos: [REDACTED] y [REDACTED] tres chicos tiene el ddo de otro matrimonio. *demanda*

REPREGUNTA PARTE DDA

No tengo memoria de insultos pero si de actitudes que no ameritaban dicha tensión. Tengo memoria por ejemplo de lo que comenté porque [REDACTED] estaba embarazada y uno tiene cierta sensibilidad. Hay otra situación por el año 2013 en que amigas ibamos a salir. Terminamos yendo [REDACTED] y yo a BS AS, y el demandado nos fue a buscar y tuve la necesidad de decirles a los mismos "BASTA, BASTA, BASTA".
Creo que no podrían estar juntos, más allá que la realidad de

hoy en día es otra.

Yo creo que lo que narré precedentemente califica como riñas y disputas, yo creo que las tenían.-

Preguntada la parte actora expresa que una de las testigos no vino y la otra sí.-

La Sede prescinde de tomar declaración a la testigo hoy no compareciente.-

ALEGATOS:

En este estado la parte actora expresa que ha quedado plenamente probado en autos que se produjeron entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hicieron insoportable la vida en común. De esa forma quedó ha quedado configurada la causal prevista en el Art. 148.6 del Código Civil.

Sobre el concepto y valoración de esta causal la doctrina ha sostenido: "conceptualmente, consiste en la presencia de conflictos, discusiones, reyertas, tensiones, manifestaciones verbales ofensivas, insultos, altercados presentes en la vida de la pareja, de forma tal, que hagan insoportable la continuidad de la convivencia.

No implica probar la incompatibilidad de caracteres, ni tampoco que ambos conyuges tengan la misma opinion sobre la imposibilidad de continuar convivencia en virtud de las riñas y disputas; alcanza con la prueba de la existencia de los conflictos y que uno de los cónyuges entienda que son insoportables

112

aunque el otro piense que la conflictividad constatada es una forma normal de la vida en común.

EL problema básico de esta causal consiste que estos conflictos se suscitan de puertas adentro en la intimidad del hogar por lo cual se dificulta conseguir testigos que hayan presenciado estos hechos.

Por esto muchas veces la jurisprudencia ha flexibilizado la prueba de los hechos concretos de las riñas y disputas, ya sea teniendo presente indicios de las tensiones (poe ejemplo los silencios o frialdad que presenta una pareja en una reunión) o el suceso posterior de hechos objetivos fácilmente comprobables (por ejemplo la separación prolongada y definitiva de los cónyuges)". EN el caso de autos la pareja se encuentra separada de hecho desde abril de 2015 aproximadamente según surge de la demanda y de la contestación de la demanda.

"Esta forma de valoración de la prueba se ha justificado en el concepto doctrinario - jurisprudencial- del divorcio remedio, en razón de que no existe interés social o personal alguno en mantener un vínculo que no tiene un sustento real en la vida de los cónyuges (Horacio Bagnasco y María Eugenia Gonzalez "Procesos de Familia" por la Revista Uruguaya de Derecho Procesal FCU 1 Edición Set 2014 pág.404).

En términos similares Mabel Rivero de Aranchet y Beatriz Ramos (Derecho de Familia Personal FCU 4 Edición Julio 2014, Pág 309).-

Por otra parte, ha quedado resuelta la situación del hijo menor,

17

~~_____~~ en cuanto a la guarda, tenencia, visitas y pensión alimenticia habiéndose dado cumplimiento así al Art. 167 CC.

En mérito a lo anteriormente expuesto se solicita: que se decrete la disolución del vínculo matrimonial existente entre los comparecientes por la causal prevista en el Art. 148.6 del CC, librándose los oficios de estilo, también oficiándose a la Caja de Profesionales Univerisotarios a los efectos de la retención de la pensión alimenticia y expidiéndose testimonios.

La parte demandada expresa que reitera ~~que~~ lo que hemos contradicho la existencia de la causal invocada por la parte ^{de la} actora, luego de diligenciada la prueba testimonial entiendo que no se ha podido demostrar la existencia de riñas y disputas y tamoco que estas tuvieran una continuidad, permanencia que justificara convertir en insostenible la vida en común. Más allá de la flexibilización ^{la} que refiere la parte actora en su alegato debo decir que esta no puede convertirse en un argumento que ignore el texto de la norma legal aplicable. Los incidentes domésticos y discusiones ^{la} que han referidos los testigos aún si fueran ciertos no configuran ni una riña ni una disputa, sin ir más lejos me remito al significado de "disputar" que en su primera acepción significa luchar y combatir o discutir con calor o vehemencia.

Mientras que "reñir" supone reprender o corregir a alguien con rigor o amenaza en las siguientes acepciones invoca batallar y hasta enemistarse.

No parece que una discusión por unos lentes, un tupper, una

sillita de playa pueda convertirse en la causal de la separación. La separación de la pareja no esta controvertida pero tampoco debe inferirse de ella que haya preexistido la causal invocada, como pretende el alegato de la parte actora invocando alguna doctrina y jurisprudencia.

La sola voluntad de una de las partes puede concluir en separación y este ha sido uno de esos casos pero hoy no aquí que la ley distingue y ~~el~~ ^{el} Art. 148 CC prevé una situación como esa para justificar el divorcio y aquí en este caso la separación no ha llegado a cumplir la condición de la disposición legal en definitiva concluyó en que se esta empleando una herramienta legal que no contempla el caso de autos con lo cual se quiere obtener un divorcio ~~especial~~ sin que estén dadas las condiciones para que así se disponga.

En definitiva, se burla la ley para disfrazar la prevista situación de divorcio por sola voluntad empleando el pretexto de existencia de riñas y disputas que no existieron y no han sido probadas.

Y YO LA SRA JUEZ PROVEO: 3004/2017 Convócase a las partes a audiencia de lectura de dictado de sentencia para el día 10/08/2017 a las 16:30 hs.-

No siendo para más, se cierra la presente que firman después de la Sra. Juez.


Dra. Ana María Berta

ABOGADO

DRA. ANA MARIA BERTA
JUEZ LETRADO

18
 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
 URUGUAY
 041474
 \$ 10

18
 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
 URUGUAY
 035835
 ABOGADO
 MAT. 15489

18
 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
 URUGUAY
 018479
 \$ 100

\$ 180
 00203

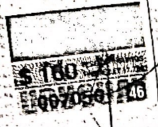
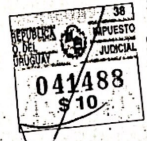
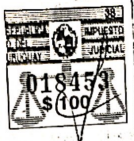
12
 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
 URUGUAY
 007945
 ABOGADO
 MAT. 15820

4
 REPUBLICA O DEL IMPUESTO JUDICIAL
 URUGUAY
 007945
 \$ 150

Recibido 25/07/2018

one timbres por parte de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

[Handwritten signature]



Montevideo, 19 de setiembre de 2017.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: [REDACTED] C/ [REDACTED] DIVORCIO POR CAUSAL", IUE: 2-[REDACTED] 2017.-

RESULTANDO:

1) Con fecha 16/03/2017 se presentó la Sra [REDACTED] a efectos de promover demanda de divorcio por la causal de riñas y disputas contra el Sr. [REDACTED]

Manifestó que contrajo matrimonio con el mismo el día 21/03/1997 (Test. Fs. 1), habiendo nacido de dicha unión matrimonial dos hijos a la fecha uno de ellos menor de edad (Test. Fs. 2 y 3).

Afirmó que luego de varios años de convivencias comenzaron a existir entre los cónyuges riñas y disputas continuas que hicieron insoportable la vida en común, lo que determinó la separación de hecho entre las partes en abril de 2015.-

Ofreció prueba y solicitó que se haga lugar a su pretensión.

2) Por decreto 1023 del 21/03/2017, se decretó la separación provisional de los cónyuges y se confirió traslado de la demanda el que fue evacuado a Fs. 8, presentándose el demandado a contestar la demanda por escrito glosado a Fs.9. En tal oportunidad dicha parte afirmó que no puede prosperar la demanda instaurada en tanto la causa en que se funda es falsa e inexistente.

Es cierto que los esposos se encuentran separados de hecho hace dos años, pero no es verdad que entre ellos existieran riñas y disputas.

No está configurada la causal prevista por el inciso sexto del Art. 148 del Código Civil. Sería imposible aportar prueba por tal causal, respecto de la que solo se propone la declaración testimonial de cuatro personas.

Solicitó se rechace la demanda.-

3) Por decreto 1923/2017 se convocó a las partes y testigos

a la audiencia celebrada a Fs. 13, oportunidad en la cual declararon tres testigos y se resolvió la situación del aludido menor hijo de las partes.

CONSIDERANDO:

1) De los testimonios que anteceden surge acreditada la causal oportunamente invocada. En efecto, ello es lo que se deduce luego de analizar las declaraciones de las tres testigos deponentes, siendo dos de ellas escribanas y abogadas y otra contadora.

Dos de las aludidas profesionales trabajaron junto a las partes en el estudio profesional que compartían, además de encontrarse en eventos sociales. Declararon: "...se llevaban mal, no tenían buen trato, tenían rispideces por ej dónde dejaste la chequera, la perdiste vos, no seas tarada, habían insultos a veces... mi estudio estaba contigo al de la escribana [redacted] y escuchaba. A veces cerraba la puerta porque escuchar este tipo de cosas me ponía incómoda... era insoportable vivir así... por un tupper era un escandaleta..." (Fs. 14 y Vto.) ; "... recuerdo varias situaciones muy tirantes... Son personas educadas nunca los vi tirarse platos o insultarse, pero sí discusiones con tensión. Algunas veces que estuve presente me senti incomoda, violentada ... cuando [redacted] me contó de su separación... le dije "me lo esperaba" porque era una relación difícil... las discusiones que tenían eran subidas de tono... si yo estuviera en el lugar de ellos, sería insoportable vivir así." (Fs. 14 Vto y 15).

La restante testigo afirmó: "...están separados hace dos años más o menos. No tenían una buena relación... Lo sé porque lo presenciéSi no se hacía lo que el Sr. proponía eso podría terminar en una mala situación, una pelea, o ciertas actitudes desmedidas con relación a lo que pasaba... no es posible vivir de esa forma... Creo que no podrían estar juntos... Yo creo que lo que narré precedentemente califica como riñas y disputas, yo creo que las tenían" (Fs.15 a 16).-

De lo analizado precedentemente se concluye que la convivencia entre las mismas ha cesado ya hace más de dos años como consecuencia del mal vínculo que había entre las mismas.

A juicio de la proveyente existe fundamento fáctico que respalda la pretensión, habiéndose acreditado la existencia de riñas y disputas entre las partes, las que tornaron insoportable su vida en común.-

2) Se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 167 del Código Civil.

Atento a lo considerado y lo que surge de los Arts. 187, 148.6 del Código Civil, 340 y siguientes del CGP, **FALLO** :

Decretando disuelto por divorcio el vínculo matrimonial celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], cuyos demás datos surgen del testimonio glosado a Fs. 1, por la causal de riñas y disputas y sin especial declaración de culpabilidad.

Ejecutoriada, comuníquese, expídase testimonio y oportunamente archívese, previa reposición de tributos (Honorarios Fictos 10 BPC).-

DRA. ANA MARIA BERTA -

JUEZ LETRADO